



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 348/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 16 de octubre de 2003 Dña. xxxxxxxxxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“1º Que el día nueve de septiembre del año en curso, a las diecinueve horas, se encontraba paseando por el Barrio de mmmmmm, Avda. de vvvvvv (a la altura del cuartel militar), cuando a consecuencia de una baldosa suelta, en la vía pública, se le produjo una caída, cuyas consecuencias fueron: heridas en la boca, un movimiento de dientes, daños en la frente, una rodilla y problemas cervicales, que le obligaron a tratarse con relajantes musculares y uso de collarín durante seis días (...).

»2º Que, asimismo llamado el servicio de Policía Municipal, se levantó el correspondiente, atestado (...).”

Concluye solicitando que se la indemnice en la cuantía de 600 euros, “teniendo en cuenta los días de inmovilidad y de atención a la que se tuvo que ver sometida”.

Acompaña a la solicitud una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital de hhhhhh, de fecha 10 de septiembre de 2003, en el que se diagnostica cervicalgia y contusión en rodilla y muñeca izquierda, prescribiéndose, entre otras medidas, el uso de collarín cervical.

Segundo.- La Jefatura de Policía Local, a petición del Servicio de Asuntos Económicos, emite informe, de fecha 10 de diciembre de 2003, en el que manifiesta:

“Que revisados los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local, existe constancia de que tropezó debido a un levantamiento de la acera cayendo al suelo y lesionándose en la rodilla y en los labios, observándose que la citada acera están levantados los adoquines”.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2003 la parte reclamante presenta un escrito ante el Ayuntamiento de xxxxx en el que solicita se la indemnice “(...) con una cuantía, aún por determinar, de acuerdo a los días de inmovilidad y de atención a la que tuvo, y tiene, que ser sometida así como por las secuelas producidas a causa del accidente”.

Cuarto.- El día 10 de febrero de 2004, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los



procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la parte interesada en fecha 16 de febrero de 2004, no consta que ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El Servicio de Asuntos Económicos, mediante escrito de 8 de febrero de 2005, requiere a la parte reclamante, en virtud del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que en el plazo de diez días determine la indemnización que reclama y aporte documentación acreditativa de la determinación del importe reclamado.

Notificado el 17 de febrero de 2005 a la parte reclamante, ésta presenta el día 22 del mismo mes y año escrito en el que concluye solicitando que:

“(...) sea indemnizada en el importe de las lesiones sufridas y, que ascienden a la cantidad de 1.200 euros. Esta cantidad resulta de la suma de facturas médicas, la correspondiente cantidad por seis días improductivos así como las secuelas físicas que el accidente le ha ocasionado. Para ello se adjunta dichas facturas así como los justificantes originales de las lesiones sufridas (...)”.

Acompaña, así, el ya reseñado informe del Servicio de Urgencias del Hospital de hhhhhh; informes de 27 de enero y 15 de octubre de 2004 del Dr. vvvvvvvv, traumatólogo del Sacyl; factura por importe de 51,50 euros emitida por el Hospital hhhhhh, de fecha 24 de agosto de 2004, por consulta de trauma; y factura por importe de 284,13 euros emitida por la Obra Hospitalaria hhhhhh, de fecha 26 de agosto de 2004, por una resonancia magnética.

Consta asimismo en el expediente el informe emitido por los servicios médicos de ssssssss., compañía aseguradora del Ayuntamiento, en el que consta que la parte reclamante permaneció, como consecuencia del accidente, 7 días en situación de baja improductiva y 7 días en situación de baja no improductiva, habiéndosele ocasionado unas secuelas valoradas en 1 punto por cervicalgia sin irradiación braquial.



Sexto.- Emitido informe por el Servicio de Asuntos Económicos, de fecha 16 de marzo de 2005, en el que se considera procedente el reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, así como correcta la cuantificación del daño en 1.200 euros, el Ayuntamiento de xxxxx formula, en fecha 21 de marzo, propuesta reconociendo la responsabilidad así como el derecho a percibir por la parte reclamante en concepto de indemnización 1.200 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo,



sin que en el presente caso quede constancia en el expediente de que se haya hecho uso de la facultad prevista en el precepto mencionado.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños sufridos por una caída en la avenida del municipio de xxxxx como consecuencia del estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que según consta en el expediente la caída se produjo el día 9 de septiembre de 2003, formulándose la reclamación el día 16 de octubre de 2003.

Resulta acreditado el evento dañoso, la caída de Dña. xxxxxxxxxx en la acera, el día 4 de septiembre de 2003, en la avenida, a la altura del Cuartel Militar, y que como consecuencia de ella se produjo diferentes contusiones (en rodilla, muñeca y cara) así como que resultó afectada de cervicalgia, según resulta del informe de la policía y los diferentes informes médicos respectivamente.



Igualmente resulta acreditado que la acera no se encontraba en adecuado estado para el tránsito de peatones y que como consecuencia de ello se produjo la caída de la reclamante, tal y como resulta del informe de la Policía Local que manifiesta: "(...) existe constancia de que tropezó debido a un levantamiento de la acera cayendo al suelo (...), observándose que la citada acera están levantados los adoquines".

Lo cual nos permite concluir que la caída se produjo con ocasión o como consecuencia de un servicio público, apreciándose la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento de éste y el daño causado.

Presencia de un servicio público municipal que resulta inequívoca toda vez que el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local", y que resulta indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Así, debe recordarse aquí la obligación –reiteradamente resaltada por el Consejo de Estado (Dictamen nº 5748/1997, de 11 de diciembre) y por este Consejo (Dictámenes nº 160/2004, de 15 de abril; 215/2004, de 6 de mayo, y 513/2004, de 3 de agosto)– de la Administración viaria de mantener las carreteras y vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Por último queda por señalar que este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento de considerar correcta la valoración y



cuantificación de los daños realizada por la reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 1.200 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXXXXXX debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.